

7325000 - 0054

Facatativá 29 de junio de 2017

Señor (a)

**HICOAL S. A.**

Calle 27 N° 7 A -85 Bodega 2

Funza

Asunto: **REMISION NOTIFICACION POR AVISO 7325000-0054 DEL 29 DE JUNIO DE 2017 RADICADO 14325-0523 DE ABRIL 2 DE 2013 OSCAR LEONARDO ROBAYO AMAYA VS. HICOAL S. A.**

Que ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal al Señor (a), **OSCAR LEONARDO ROBAYO AMAYA**, y al Representante Legal de la Empresa **HICOAL S. A** a quienes se citó, y toda vez que la parte convocada **NO se presentó**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a **NOTIFICAR POR AVISO** el contenido de la **Auto 770 del 14 de septiembre de 2016**, expedido por la doctora MAYLIE HELENA CONTRERAS PITA Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos - Conciliación Dirección Territorial de Cundinamarca., Acto administrativo contentivo en dos (2) folios.

Cordialmente

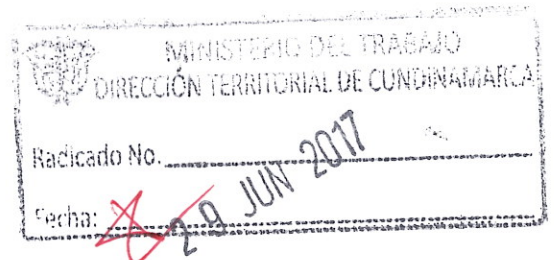


**Álvaro Maltes Tello**

**Ext. 2503**

Auxiliar Administrativo D. T. Cundinamarca

Elaboro: A. Maltes  
Aprobó: Nancy P.



Calle 2 N° 1 - 51 Facatativa  
Cundinamarca., Colombia  
PBX: 4893900  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

ISO 9001  
NTC GP1000  
BUREAU VERITAS  
Certification

CO240250 / GP0273







Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA**

**AUTO No. 0000-770 DE 2016**

**( 14 SEP 2016 )**

*“Por medio del cual se Archiva una Averiguación Preliminar “*

La Coordinadora del Grupo De Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control, Resolución De Conflictos – Conciliación de la Territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Código Sustantivo del Trabajo, Decreto 4108 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución 2143 del 2014 y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y con fundamento en los siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante radicado No. 0523 del 02 de Abril de 2013, y por solicitud del señor OSCAR LEONARDO ROBAYO AMAYA se citó a Audiencia de Conciliación al representante Legal de la Empresa HICOAL S.A EN LIQUIDACION; por *“pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de vacaciones, vacaciones, seguridad social integral, indemnización por despido “*. Diligencia a llevarse a cabo inicialmente el día 06 de mayo de 2013, ante la Inspección de Facatativa.

Que por inasistencia de la parte Reclamada la cual no justifica su inasistencia no se pudo llevar a cabo la diligencia programada, suscribiéndose CONSTANCIA DE COMPARECENCIA, toda vez que el solicitante solicita no fijarse más fechas por cuanto acudiría ante la Justicia Ordinaria Laboral en procura de sus derechos y pretensiones. (Folio 7 ).

Que la Inspectora de Trabajo, avocó conocimiento e inició averiguación Preliminar.

El día 27 de Febrero de 2014, la Inspectora MYRIAN MARTINEZ OTALORA, recibe la Inspección del Municipio de Funza, mediante Acta de entrega suscrita por el Inspector de la época JUAN GULLERMO CELIS quien deja como última actuación *“Auto mediante el cual avocó conocimiento”*. (Sin fecha).

En este orden de ideas procede esta coordinación a resolver sobre el asunto previo el siguiente:

**ANÁLISIS JURÍDICO:**

**Competencia:**

Es competente esta Coordinación para adelantar la Investigación Administrativa Laboral por disposición expresa del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y artículo 97 de la Ley 50 de 1990, en virtud del cual los funcionarios del Ministerio del Trabajo tienen el carácter de autoridad de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social; así mismos, los funcionarios competentes están facultados para imponer las sanciones pertinentes a aquellas personas naturales o jurídicas que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de policía ya mencionada.

**Del Motivo de la Investigación:**

La génesis de este expediente, surge de una solicitud de conciliación hecha por el señor OSCAR LEONARDO ROBAYO AMAYA, para tener una solución alternativa de su conflicto con el Representante Legal de la Empresa HICOAL S.A. EN LIQUIDACION.

**Del Resultado de la Investigación:**

El artículo 2 de la ley 640 de 2001 Reza lo siguiente:

*"ARTICULO 2o. CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:*

- 1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.*
- 2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.*
- 3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguiente a la presentación de la solicitud.*

**En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.** Negrilla y subrayado fuera de texto.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia C – 160 de 1999 dijo:

*(...) c) La conciliación no tiene en estricto sentido el carácter de actividad judicial ni da lugar a un proceso jurisdiccional, porque el conciliador, autoridad administrativa o judicial, o particular, no intervienen para imponer a las partes la solución del conflicto en virtud de una decisión autónoma e innovadora. El conciliador simplemente se limita a presentar fórmulas para que las partes se avengan a lograr la solución del conflicto, y a presenciar y a registrar el acuerdo a que han llegado éstas; el conciliador, por consiguiente, no es parte interesada en el conflicto y asume una posición neutral. (...)" (Subrayas nuestras)*

De la misma forma el Ministerio de Trabajo en su concepto No. 181626 de septiembre 12 de 2013 reza lo siguiente:

*Así las cosas cuando el inspector de Trabajo asume el rol de conciliador dentro de la audiencia, sus atributos como ente de policía administrativa desaparecen, **para convertirse única y exclusivamente en un mediador del conflicto**, limitándose a la verificación del respeto de las prerrogativas y derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, propendiendo siempre por el acuerdo entre las partes, sugerir fórmulas de solución a las controversias expuestas, y la revisión del acuerdo, en el sentido de que el mismo, recaiga sobre un hecho lícito y transigible, que produzca consecuencias para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas o de derecho subjetivo de contenido patrimonial o extra patrimonial." (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Del análisis del caso concreto, es evidente que al no estar facultado ni legitimado el Inspector de Trabajo para recaudar pruebas o escuchar versiones – en el marco de la audiencia de conciliación – que le permitieran inferir la necesidad de dar inicio a una Investigación no le era dable avocar conocimiento de la Averiguación Preliminar, pues la constancia suscrita en la diligencia, no puede ser utilizada como prueba.

**Conclusión:**

De lo anteriormente expuesto, concluye el Despacho que es procedente ARCHIVAR las presentes diligencias, máxime si se tiene en cuenta que en la Constancia quedó consignado que se dejaba en libertad a las partes para que acudieran a la Justicia Ordinaria.

En mérito de lo expuesto esta Coordinación,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el **ARCHIVO** de la presente Averiguación Preliminar adelantada a la persona jurídica HICOAL S.A EN LIQUIDACION identificada con NIT. 900.242.156-3., con dirección de notificación en la Calle 27 No. 7 A – 85 Bodega 2 Funza –Cundinamarca, por lo expuesto en la parte motiva en concordancia a los hechos y la normativa vigente para tal efecto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** **INFORMAR** a las partes interesadas que contra el presente Acto Administrativo, proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante esta coordinación y en subsidio el de **APELACIÓN** ante el Director Territorial de Cundinamarca, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez ( 10 ) días hábiles siguiente a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con el artículo 65 y SS de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** **LIBRAR** las comunicaciones para la Notificación correspondiente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**


**MAYLIE HELENA CONTRERAS PITA**

Coordinadora Grupo De Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control, Resolución De Conflictos –  
Conciliación Dirección Territorial de Cundinamarca

Proyectó/transcribió: Myrian M/Inspectora Trabajo.  
Revisó y aprobó: Maylie contreras/Coordinadora PIVC-RCC

